



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, a 16 de febrero de 2024

Dip. María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones VI y VII, recorriendo las subsecuentes, al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone

I.1 La familia es la base de la sociedad, pues constituye un grupo social primario y fundamental en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. Por ello, el Estado, a través del orden jurídico, la reconoce como una institución de orden público y ha creado alrededor de ella un conjunto de normas e instituciones que buscan estructurarla y organizarla para lograr la estabilidad y unidad que requiere como grupo social primario, surgiendo, así, el derecho familiar.

Así, el tema de los alimentos es uno de los más importantes del derecho familiar, pues reflexiona en torno de una institución de orden público instrumentada para la protección de grupos vulnerables como son los niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

I.2 De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por nuestra sola condición de personas, tenemos el derecho a una vida digna y rodeada de los elementos necesarios para nuestro desarrollo. Esta prerrogativa debe ser garantizada por el Estado, sin embargo, la obligación de proporcionar dichos elementos también corresponde a aquellas personas entre las cuales existen vínculos de parentesco.

Al respecto, tanto la doctrina como las autoridades de nuestro país han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona,

II LEGISLATURA

denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

I.3 En nuestra legislación local, de acuerdo con el Código Civil, en su artículo 308, los alimentos comprenden:

“I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

En virtud de lo anterior podemos considerar que los alimentos son aquellos satisfactorios que en virtud de un vínculo de parentesco, la persona que cuente con la capacidad económica deberá proporcionar a otra que se encuentre en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

I.4 En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

La obligación de proporcionar los alimentos, depende de la necesidad de quien debe recibirlos, pero también del vínculo de parentesco que entre ambos exista.

Por parentesco podemos entender aquel vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (consanguinidad), entre el marido y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los del marido (afinidad) y entre el adoptante y adoptado (civil).

I.5 En este contexto, en el Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 302 al 307, se enumera a las personas que se encuentran obligadas a proporcionar los alimentos, mismas que se desarrollan a continuación:.



II LEGISLATURA



Entre cónyuges: el vínculo matrimonial implica un cúmulo de derechos y deberes entre consortes, uno respecto del otro, durante toda la vida conyugal y dentro de ellos se encuentra el de proporcionarse alimentos, como lo señala el artículo 302 del Código Civil vigente en la Ciudad de México:

“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

Como una de las finalidades del matrimonio es la ayuda mutua en la lucha por la existencia, es ésta la que justifica la figura de los alimentos con motivo de la unión conyugal.

Entre concubinos: el concubinato es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio, por lo que constituye una figura análoga al matrimonio y por lo tanto sus miembros cuentan con los mismos derechos y obligaciones inherentes a los cónyuges.

Entre ascendientes y descendientes: los padres y las madres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación respecto de los padres es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos. Los hijos a su vez tienen la obligación de dar alimentos a sus padres ya sea por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, etcétera, y a falta de ellos la obligación recaerá sobre los nietos.

Entre colaterales: en relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral, diremos que en ellos recaerá la obligación de dar los alimentos, pero a su vez también tendrán el derecho a recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta.

Entre adoptante y adoptado: tienen la obligación de darse alimentos en los casos en los que la tienen padres e hijos.

Asimismo, en el artículo 390, se entiende por adopción la relación que se constituye entre el adoptado y la familia del adoptante, y entre éste y los descendientes del adoptado, es decir, que entre los sujetos mencionados tendrán la obligación y derechos alimentarios, ya que se trata de una adopción plena.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Por otro lado, tenemos que el artículo 309 del Código Civil local establece las opciones de cómo se puede cumplir con la obligación alimenticia:

“El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias”.

Por su parte, el criterio para fijar el monto de la pensión lo encontramos en el artículo 311 del ordenamiento antes citado, y consiste en que deberá atenderse a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; con base en dichos elementos, la pensión podrá ser modificada en cualquier momento con el fin de adaptarlo a la situación real de los sujetos.

No obstante lo que establece el Código Civil local, deben tomarse en consideración, para fijar el monto de la pensión, las circunstancias específicas de cada caso.

II. Objetivo de la propuesta y argumentos que la sustentan

II.1 Las causas que pueden dar origen a la terminación de la obligación de dar alimentos se encuentran establecidas en el artículo 320 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;*
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;*
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;*
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y*
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”*

En lo concerniente a las fracciones II a VI, del precepto que ntecede, se incluyen diversas hipótesis que justifican la suspensión o cese de la obligación alimentaria como son, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y se deja abierta la posibilidad de que se presente algún otro supuesto previsto en la ley



II LEGISLATURA

Sin embargo, la fracción I contiene una disposición imprecisa y permite una interpretación que facilita el incumplimiento de la obligación alimentaria, pudiendo afectar al acreedor, lo cual es muy grave, considerando que en muchos casos se trata de menores de edad y se restringe el acceso a la única fuente de ingresos o sustento para ellos

II.2 La fracción I, interpretada de manera integral con el párrafo primero del propio artículo 320, permite que la obligación alimentaria se suspenda o cese, de manera indistinta, cuando el obligado carece de medios para cumplirla, circunstancia que puede resultar lesiva para el acreedor, pues facilita que el deudor se ubique o simule una situación de insolvencia para incumplir con su obligación.

En el caso de la ausencia de los medios para poderla cumplir es necesario tomar en consideración la justificación física o legal que le impida al acreedor allegarse de tales medios.

Al respecto, existen criterios del poder judicial de la federación que explican lo que debe entenderse por imposibilidad, en el sentido de que la obligación sólo se podrá suspender cuando se demuestre que física y legalmente el deudor está impedido para atenderla, sin embargo, el hecho de que manifieste una carencia de medios para cumplirla, posiblemente temporal, debe revisarse de manera detallada por el juzgador, pues si el hecho consiste en la falta momentánea de un empleo, se debe valorar si el deudor dispone de otros medios o recursos para cumplir con su obligación y, en su caso, la suspensión de la obligación podría ser por un lapso de tiempo y no facilitar el cese definitivo de la obligación, pues con ello se permite el incumplimiento de la norma.

Cabe mencionar que, esta propuesta no es contraria a lo establecido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, referente a que deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de la persona obligada y las necesidades de quien deba recibirlos, aunado a que las resoluciones en materia de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en juicio; sin embargo, se estima necesario realizar las adecuaciones en la normatividad a efecto de proteger a los menores y demás acreedores alimentarios que carecen de la posibilidad de valerse por sí mismos y no puede supeditarse a la voluntad o derechos de las personas de quienes depende.

II.3 Por otro lado, la obligación de dar alimentos cesa en la mayoría de los casos, cuando el acreedor alimentario cumple los 18 años, sin embargo existe la posibilidad de que el acreedor tenga la necesidad de continuar percibiendo esta prestación, por ejemplo, cuando decida seguir con sus estudios universitarios.

II LEGISLATURA

Por ello, se vuelve necesario resolver la ambigüedad existente en el Código Civil local y dar certeza tanto a los acreedores, como a los deudores alimentarios, ya que en muchos casos, los referidos en último término argumentan que por el hecho de que los acreedores hayan alcanzado la mayoría de edad es motivo suficiente para que cese la obligación de proporcionar los alimentos,

De igual manera, la presente modificación pretende evitar que se sigan exigiendo alimentos, por el simple hecho de seguir estudiando, aunque su edad no sea coincidente con la edad escolar, o simplemente, simular para seguir recibiendo el beneficio.

Queda de manifiesto que cada caso en particular, puede ser analizado por el juzgador, analizando los elementos que dan origen a cada caso de excepción a la regla, siempre tomando en cuenta todas las consideraciones planteadas; pero no obstante lo anterior, es menester, establecer reglas claras sobre el suministro de alimentos a las personas mayores de edad,

II.4 En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), analizó los artículos 154, último párrafo en la porción normativa “acorde a su edad”, y 166 fracción IV del Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

Estos preceptos establecen que la obligación de dar alimentos subsiste cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera acorde a su edad; asimismo, que cesa la obligación de dar alimentos cuando el acreedor no cumpla en la aplicación del estudio que esté cursando.

Al respecto, el Pleno determinó que las normas son constitucionales, mediante una interpretación conforme en el sentido de que se deben ponderar las razones por las cuales existe una discrepancia entre la edad y el grado de estudios, así como los motivos que dieron lugar a la falta de aplicación en los estudios.

De igual forma, nuestro máximo tribunal, señala lo siguiente:

“ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN.—Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, es el de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se sigue perjuicio o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. La Tercera Sala de la Suprema Corte, ha estimado que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se

atacaría el orden público y se afectaría el interés social; de donde resulta que, es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista, serían irreparables, además de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquel vínculo, por lo que de concederse la suspensión, se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión.

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).—*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”*

De igual forma, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al

II LEGISLATURA

igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

Asimismo, la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, de rubro: "**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.**", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad

III.1 El artículo 4o. de la Constitución Federal, en cuyos párrafos sexto a octavo, se estatuye lo siguiente:



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

III.2 Por lo que se refiere a la regulación del derecho alimentario en el ámbito internacional, cabe referir, primeramente, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 25 establece:

“Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

III.3 De igual manera, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,²⁴ adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, se reconoce el derecho alimentario, al estatuirse lo siguiente:

“Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

III.4 Asimismo, la Convención de los Derechos de los Niños, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, hace referencia al derecho alimentario de los menores, al disponer, en su artículo 27, lo siguiente:

“Artículo 27

II LEGISLATURA

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”*

III.5 En el ámbito regional se reconoce también el derecho alimentario pues, al respecto, el 15 de julio de 1989 se celebró, en Montevideo, Uruguay, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, la cual, acorde con su artículo 1, *"tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte".*

Esta Convención, que resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores, así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, dispone, en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

“Artículo 4 Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 10 Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.”

III.6 Por lo que al ámbito federal se refiere, en el Libro primero, Título, artículos 301 a 323, del Código Civil Federal se prevén las principales cuestiones relacionadas con el derecho-deber alimentario, como son:

- El carácter recíproco de la obligación alimentaria.
- Los sujetos obligados a darse alimentos, así como el orden de prelación existente entre ellos.
- Los elementos que quedan comprendidos en el concepto de alimentos.
- Las formas en que el obligado a dar alimentos puede cumplir con su obligación.
- El carácter proporcional y prorrateable de los alimentos.
- Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y las garantías que pueden constituirse para tal efecto.
- Las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos.

Por otro lado, algunos de los artículos que configuran las fuentes de la obligación alimentaria son:

“ARTÍCULO 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho: ...

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

ARTICULO 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

ARTÍCULO 1,369. No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.”

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones VI y VII, recorriendo las subsecuentes, al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal**

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar	ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar

II LEGISLATURA

<p>alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;</p> <p>IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;</p> <p>V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;</p> <p>VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Se deroga;</p> <p>II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;</p> <p>IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;</p> <p>V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;</p> <p>VI. Si el alimentista mayor de edad es estudiante, y existe una notoria disparidad entre su edad y el grado escolar, sin causa justificada;</p> <p>VII. Cuando el alimentista sea capaz de ejercer algún oficio, arte o profesión; y</p> <p>VIII. Las demás que señale este Código u otras leyes.</p>
---	--

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones VI y VII, recorriendo las**



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



subsecuentes, al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Decreto

ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Se deroga;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI. Si el alimentista mayor de edad es estudiante, y existe una notoria disparidad entre su edad y el grado escolar, sin causa justificada;

VII. Cuando el alimentista sea capaz de ejercer algún oficio, arte o profesión;
y

VIII. Las demás que señale este Código u otras leyes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y difusión.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.